

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DISCURSO

Leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 22 de Diciembre de 1864.

Sres. Senadores y Diputados: Grande es hoy mi júbilo viéndome rodeada de los representantes de la Nación, de cuyos deseos por el bien y prosperidad de mis pueblos estoy profundamente convencida.

Al inaugurar las tareas que han de contribuir á tan laudable propósito, debo decir que nuestras relaciones con las Potencias extranjeras continúan siendo satisfactorias, sin más que una excepción lamentable respecto al Perú cuyo Gobierno llegará sin duda á convencerse de la justicia que nos asiste. Me alienta la esperanza de que pronto se restablecerá entre España y aquella República la más cordial inteligencia sin mengua de nuestro decoro.

La comunicación oficial en que el Emperador de Méjico me participa su advenimiento al Trono, es el principio de una nueva era para las relaciones políticas y mercantiles entre ambos países desgraciadamente interrumpidas.

Los pueblos americanos se irán convenciendo más y más cada día, por la franqueza de nuestra conducta, de que las simpatías de España no van mezcladas con miras ni designios ambiciosos. De esta sana y generosa política es nuevo ejemplo la consolidación de las buenas relaciones que existían con los

Estados de Nicaragua, Guatemala y la República Argentina.

La paz y la completa armonía, que espero ver aseguradas con las naciones todas del Nuevo Mundo se han aquilatado asimismo en el extremo Oriente, negociando mi Gobierno con el Emperador de la China un tratado que se someterá á vuestra aprobación y por el cual se conceden á España las mismas ventajas obtenidas por otras potencias.

También se os presentará el tratado de límites recientemente ajustado con el vecino reino de Portugal.

Suspensos de resolución los asuntos de Italia por recientes combinaciones diplomáticas, cuando lleguen á una situación definitiva, mi Gobierno los considerará bajo el punto de vista que la más exquisita prudencia aconseja, sin menoscabo del respeto y amor filial, que España como Nación católica, profesa al Padre común de los fieles.

Volviendo ahora la vista á nuestra patria, con dolor me veo obligada á decir que el estado general de la Monarquía, considerada en toda su extensión, no es tan satisfactorio como sería de desear. Para remediarlo, se os presentarán en breve proyectos de ley de suma importancia y gravedad, que espero tomareis en consideración y resolveréis con la prudencia y patriotismo que siempre habeis manifestado, teniendo en cuenta el mayor bien de la Nación.

Causas de varia naturaleza han traído la Hacienda pública á una situación que requiere detenido y maduro examen. Los adelantamientos de la civilización moderna y la prosperidad y grandeza de las naciones solo pueden realizarse á costa de esfuerzos que no rehuyen los pueblos enérgicos é inteligentes. Espero que, al discutir las resoluciones que acerca de este grave asunto os someterá mi Gobierno, obrareis impulsados por la elevación de miras que siempre anima á la noble nación de quien sois representantes. Así quedará afianzado sobre indestructibles cimientos el crédito público, y con el un porvenir venturoso que correspondía á nuestro pasado.

Las modificaciones que se os propondrán en la legislación sobre Sociedades mercantiles, darán mayor estímulo al empleo de capitales en la construcción de ferrocarriles y demás obras públicas, que tanto influyen en el desarrollo de la riqueza.

No menor cuidado reclaman otros

proyectos que habeis de examinar, y entre ellos el relativo al ejercicio de la libertad de imprenta, y el que dicte las medidas que hayan de tomarse en el fuereperado caso de sedición ó asonada. En todos dominará un espíritu conforme al de la Constitución de la Monarquía.

Mi Gobierno os presentará además un proyecto de ley para el establecimiento y organización de una Guardia rural que defienda la propiedad y asegure el castigo de los que la vulneren; otro encaminado á perfeccionar la administración de justicia, y otro que mejore en lo posible, la condición de los retirados militares.

Justo es atender así á la recompensa de servicios tan importantes como los que prestan el Ejército y Armada, cuyo generoso comportamiento es uno de los más lisonjeros motivos de orgullo de la Nación española. El valor, el denuedo y el sufrimiento de sus hijos, á quienes por mar y tierra ha confiado la defensa de su pabellon, no se han desmentido ni aun en aquellos remotos climas en que á más duras pruebas se han visto expuestos, excitando los sentimientos fraternales de puro patriotismo de que siempre están animados los habitantes de nuestras antiguas provincias de Ultramar. Los heroicos hechos de los unos y la noble lealtad de los otros, dignos son de que aquí los recuerde en común alabanza mi corazón maternal.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado en que hallais los negocios públicos y la perspectiva que se ofrece á vuestros laboriosos afanes.

Estoy segura de que el más ferviente amor á la patria y á sus instituciones políticas os guiará en el desempeño de vuestro cargo, confiados en la gratitud de los pueblos que representais y en el favor de la Divina Providencia.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía á D. José María Esperanza y Sola, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Eugenio Alonso y Sanjurjo, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Blanco Guerrero Administrador de Correos de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la Isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente; Artículo único. Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con an-

terioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península; seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Montepío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, justificando del mismo modo que reunían los requisitos mencionados.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Teniente General D. Atanasio Aleson y Cobo, Conde de la Peña del Moro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Por comunicaciones recibidas de Santo Domingo que alcanzan al 19 de Noviembre las de esta capital, y al 25 las de Montecristi, se tiene conocimiento de que el 21 de Octubre habían sido rechazados los rebeldes con bastante pérdida de Hato Mayor: que el 28, 29 y 30 fueron igualmente batidos en direccion de las Cuchillas por una de las columnas de operaciones del Seybo, la cual se apoderó de todas sus posiciones y campamentos, con la sola pérdida por parte de las tropas de un muerto y cinco heridos: que habia sido arrojado tambien el enemigo de Mata la Palma y Arroyo Salado; y que atacados los insurrectos del Guay en los días 7 y 8 de Noviembre por las reservas y voluntarios de Higüay, estos les causaron muchas bajas. Los diferentes combates que transitaron por el Seybo hasta el 10 lo habian verificado sin novedad, habiendo derrotado á los rebeldes en el sitio de los Gibaros la columna del Teniente Coronel Lopez Pinto, encargada de proteger aquellos. En los demás puntos de la Isla no ocurría más novedad que haberse mandado replegar por el General segundo en Jefe los destacamentos de San Antonio de Guerra, los Llanos y Hato Mayor, á consecuencia de las enfermedades y demás inconvenientes de su situacion.

#### REAL ORDEN

Deseando la Reina (Q. D. G.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo juridico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocacion correspondan á los individuos del mismo que se encuentran en situacion pasiva, en cumplimiento de la disposicion 5.ª, art. 16 de la ley de 25 de Junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El escalafon general de los Fiscales de Guerra y demas individuos que,

sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.ª Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por Real Orden de esta fecha y 1.º de Julio último se les ha asignado el haber de 24.000 reales anuales; la segunda á los que en las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20.000, y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12.000.

3.ª A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antiguos en el escalafon general tenían para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomarán estos la consideracion de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad.

4.ª En consideracion al caso excepcional en que se encuentran los Abogados fiscales de ese Supremo Tribunal, Asesor del Juzgado de la Administracion militar y Fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldo, superiores á los demás de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoria que á los mismos se les designa, pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos para los ascensos en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoria.

5.ª Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinarán el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.

6.ª Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoria inmediata inferior en los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y proporcion que se verifica para el ejército.

7.ª El Fiscal togado de ese Supremo Tribunal, como Jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas á este Ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho Fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.

CÓRDOVA.

Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á Don Manuel Selgas, Inspector de vigilancia,

por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbitero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sugeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 3 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificiosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con titulo legitimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantia que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decía, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció, no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los

agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

A fin de asegurar á los fondos que se invierten en la adquisicion de efectos de la Deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del Tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del Estado, convirtiendo en capitales productivos los réditos que este tiene obligacion de satisfacer desde el principio del mes corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el día de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de Depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

BARZANALLANA  
Sres. Directores generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos.

### SECCION DE LA PROVINCIA

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular número 2.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 de Diciembre anterior, me trascribe lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion diaria del correo de San Clemente á Villarrobledo, bajo el tipo de siete mil novecientos noventa reales y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he acordado hacer público

en este periódico oficial, advirtiéndose que el acto del remate que haya de verificarse en esta provincia tendrá lugar en mi despacho á las once del día 12 del actual, según se prescribe en la condición 13 del pliego que se inserta á continuación.

Albacete 4 de Enero de 1865.—

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre San Clemente y Villarrobledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir un caballo de ida y vuelta, desde San Clemente á Villarrobledo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, colrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirse la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, si de-

recho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el trabajo ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá constar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Cuenca y Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 12 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil novecientos noventa reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde San Clemente á Villarrobledo, y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen

causado el empate. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—  
El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Otra núm. 3.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido cuyas señas se espresan á continuación; el cual, si fuere habido, lo conducirán con las seguridades convenientes y entregarán al Sr. Juez de primera instancia de Almansa que lo reclama.

Albacete 4 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas.

De estatura regular, delgado, de 19 á 20 años de edad, vestía pantalón y chaqueta, alpargatas-zapatillas, pañuelo de seda y sombrero hongo á la cabeza, una manita de listas y era al parecer Valenciano.

Otra núm. 4.

En uso de las atribuciones que me competen por el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, queda convocada la Diputación para reunion extraordinaria el 20 del actual, á fin de que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Noviembre del año citado, proceda dicha Corporación al exámen y censura del presupuesto ordinario del año económico de 1865 á 1866, debiendo asimismo según la Real orden de 8 de Abril último someterse á la discusión de dicho Cuerpo, los demás asuntos que se hallen pendientes y sean de la competencia de sus deliberaciones.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento.

Albacete 5 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra núm. 5.

El Sr. Juez de primera instancia de Mula con fecha 23 de Diciembre último, me participa que sigue causa criminal sobre el hallazgo de un hombre encontrado en un barranco inmediato á la huerta de Cañabate, término jurisdiccional de Alguazas, y cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los que se crean pa-

rientes de dicho cadáver, comparezcan ante dicho Juzgado, para su identificación.

Albacete 5 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro,  
Señas.

Edad 40 años, estatura ocho palmos, pelo negro, ojos pardos, frente ancha, nariz regular, color blanco, sin patilla ni bigote, vestía dos camisas de hilo blancas, pantalón de castor virado oscuro, chaleco de lo mismo con botones de pasta negra, chaquetón de lana color avinagrado con tres botones tambien de pasta negra, y forro de tartan virado, zapatos de becerro negro, gorra de paño negro fino y con visera.

Otra núm. 6.

El Sr. Alcalde de Barrax, con fecha 18 de Diciembre último, me participa que yendo Juan Francisco Perez desde el Bonillo á dicha villa, y en el sitio llamado Cuesta de Cituero, se encontró una caja de carton con dos sombreros calañeses nuevos, con cinta y borlas correspondientes.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que su dueño pase á recogerlos á la espresada villa, dando las señas que son consiguientes.

Albacete 5 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Administración principal de Hacienda pública.

ANUNCIO.

Hallándose vacantes los estancos de Toya y Pozo-loriente, en el distrito de Casas-Ibañez, y los de Navaluenga y Argamason, en el de Peñas de San Pedro por no estar servidos por personas adornadas con las circunstancias que para estos destinos se requieren; se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los que se consideren acreedores á obtenerlos, presenten sus solicitudes, con los documentos justificativos de sus méritos y servicios en esta Administración en el término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose que no podrán tener cabida en la propuesta los aspirantes que no tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

Albacete 2 de Enero de 1865.—  
P. S., Manuel Robredo.

Agronomía de Montes.

Primer Distrito.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de montes, y encargado del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se saca á pública subasta á las doce del día que cumpla los treinta contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique este anuncio doscientas arrobas de leña poco mas ó menos, procedentes de los montes de Chinchilla, y depositadas en la Posada de Valencia de esta ciudad, en la cantidad de doscientos cuarenta reales.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde en las Salas consistoriales de esta capital de Enero de 1865. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Albacete 5 de Enero de 1865.—Felipe Gomez.

para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Rosa Sans y Vidal hija de D. José Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**Dirección general de Loterías**

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.**

**DISTRITO FORESTAL DE CUENCA.**

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para anunciar en pública subasta la enagenacion de cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pinos, en tres lotes, que han de cortarse en los montes pertenecientes al caudal de propios de esta Ciudad y sitios abajo espresados, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por Real orden de 16 de Noviembre último, he dispuesto que la licitacion tenga efecto el día veinte de Enero próximo de 1865 y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistencia de Escribano público y presencia del empleado del ramo que se designe al objeto, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince días de antelacion.

**PRIMER LOTE.**

Comprende dos mil noventa pinos, que han de extraerse de los sitios de la Sierra, conocidos con los nombres de Vallejo de la Fuente de la Sabina y Puntal de Emmedio, de las clases y precios siguientes:

CLASES.	Número de árboles.	Valor de uno. Rs. Vn. Cénts.	Importe. Rs. Vn. Cénts.
Medias varas.	86	78	4368
Pies cuartos.	198	72	14236
Tercias.	863	54	46602
Sesmas.	975	36	35028
<b>TOTALES.</b>	<b>2090</b>		<b>100254</b>

**SEGUNDO LOTE.**  
Comprende mil novecientos diez pinos, en el parage denominado Barranco de la Lobera, de las clases y precios siguientes:

CLASES.	Número de árboles.	Valor de uno. Rs. vn. cénts.	Importe. Rs. vn. cénts.
Medias varas.	149	80	11920
Pies cuartos.	569	74	27306
Tercias.	814	58	47212
Sesmas.	578	40	23120
<b>TOTALES.</b>	<b>1910</b>		<b>109558</b>

**TERCER LOTE.**

Comprende setecientos cuarenta y cuatro pinos, softlamados por el incendio acontecido en Agosto de 1863 en el parage llamado Cerro de la Cruz de la Muela de la Madera, cuya clase y valores son:

CLASES.	Número de árboles.	Valor de uno. Rs. vn. cénts.	Importe. Rs. vn. cénts.
Medias varas.	35	54	1782
Pies cuartos.	102	42	4284
Tercias.	199	36	7164
Sesmas.	118	22	2596
Viguetas.	94	16	1504
Dobleros.	146	10	1460
Rollizos.	52	3	156
<b>TOTALES.</b>	<b>744</b>		<b>18946</b>

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion. Cuenca 13 de Diciembre de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

**SECCION NO OFICIAL.**

En este establecimiento hay de venta filiaciones para los quintos, libramientos,

cargarémes, cartas de pago, libramientos y cargarémes para Pósitos pliegos para formar listas de deudores á Pósitos.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Enero que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Helio.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					5 de la tarde.
4	705,61	0,80	13,0	8,5	4,7	-1,2	-2,0	0,8	3,6	9,5	76	75	N.O.	1,12		Despejado.
5	709,35	0,78	16,8	9,0	7,8	-3,0	-4,2	1,2	3,0	12,0	78	74	O.	1,19		Revuelto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.